



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

**Resolución Gerencial Regional  
No. 0331 -2015-GRA/GR-GG-GRDS**

Ayacucho, **28 DIC 2015**

**VISTO:**

El expediente administrativo No. 009138 del 20 de abril del 2015, Opinión Legal No. 658-2015-GRA/GG-ORAJ-D-CALL, en cincuenta (50) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto contra la Resolución Ficta de Silencio Administrativo Negativo, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal; y de conformidad al artículo 29°-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, las funciones específicas regionales de educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, salud, vivienda, trabajo, promoción del empleo, pequeña y microempresa, población, saneamiento, desarrollo social e igualdad de oportunidades. Entre tanto, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, de los actuados se colige que el apelante **DARWIN VARGAS QUISPE**, en su condición de Secretario General del FENTASE, peticona se le abone la Asignación Excepcional dispuesto por el Decreto Supremo No. 276-91-EF, desde el año 1991, por lo que no habiendo recibido ninguna respuesta por parte de la Dirección Regional de Educación a su petición, se acoge al Silencio Administrativo Negativo, interponiendo el presente recurso contra la Resolución Ficta;

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, y en la forma prevista en la ley, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la ley, a fin de que sea revocado, modificado o anulado o suspendidos sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos que regula la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. Teniendo en



cuenta lo comentado, el apelante de conformidad al artículo 209° de la Ley No. 27444, interpone su recurso administrativo de apelación, cuyo recurso es el medio impugnativo por excelencia dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el artículo 211° concordante con el artículo 113° de la Ley No. 27444, cuyos artículos establecen los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, el mismo que cumple el recurso de apelación materia de la presente;

Que, al respecto, el inciso a) del artículo 3° del Decreto Supremo No. 276-91-EF, literalmente estableció lo siguiente: *“No tienen derecho a la Asignación Excepcional establecida en el presente dispositivo: a) El personal comprendido en los Decretos Supremos Nos. 153-91-EF, 154-91-EF, Escala 11 del Decreto Supremo No. 051-91-PCM”*; por lo que los servidores de los sectores Salud y Educación no tienen derecho a dicha asignación;

Que, asimismo el artículo 2° del Decreto Supremo Extraordinario No. 021-92-PCM, dispone que el personal activo y cesante del Pliego del Ministerio de Educación, Organismos Públicos Descentralizados dependientes del Sector Educación, Organismos de Ejecución Desconcentrados y No Desconcentrados a cargo de los Gobiernos Regionales, quedan incluidos dentro de los alcances del Decreto Supremo No. 276-91-EF;

Que, el Capítulo XIX Remuneraciones, Bonificaciones y Descuento del Manual Normativo del Sector Educación, numeral 19.16 Asignación Excepcional - Decreto Supremo No. 276-91-EF y Decreto Supremo Extraordinario No. 021-92-PCM, literalmente expresan: *“Inicialmente por aplicación del artículo 3° inciso a) del citado dispositivo, los trabajadores del Sector Educación no tenían derecho a esta asignación a partir del mes de noviembre de 1991, por encontrarse percibiendo los beneficios del Decreto Supremo No. 154-91-EF, a partir del 1° de enero de 1992 se dejó sin efecto por el Decreto Supremo Especial No. 021-92-PCM lo dispuesto en el artículo 3° inciso a) del Decreto Supremo No. 276-92-EF, a partir del 1° de enero de 1992, los trabajadores docentes y no docentes, activos y cesantes del Pliego del Ministerio de Educación, Organismos Públicos Descentralizados dependientes del Sector Educación, Organismo de Ejecución Desconcentrados y No Desconcentrados a cargo de los Gobiernos Regionales, quedaron incluidos en los alcances del Decreto Supremo No. 276-91-EF”*;

Que, el Decreto Ley No. 25958 precisa que la asignación en aplicación del Decreto Supremo Extraordinario No. 021-92-PCM, serán los montos determinados en la tabla de costos elaborada para tal efecto por el Ministerio de Economía y Finanzas;





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

**Resolución Gerencial Regional  
No. 0331 -2015-GRA/GR-GG-GRDS**

**Ayacucho, 28 DIC 2015**

Que, se observa que los talones de cheques que el recurrente anexa a su recurso, no se encuentran anotado pago alguno por concepto de Asignación Excepcional autorizado por el Decreto Supremo No. 276-91-EF, sin embargo el derecho al que hace referencia el administrado se encuentra consignado en el rubro Decreto Supremo No. 021-92-PCM, referido a la norma que autorizó incluir dentro de los derechos remunerativos de los servidores docentes y no docentes del Ministerio de Educación; en consecuencia, el derecho remunerativo reclamado viene siendo pagado desde el 01 de enero de 1992;

Que, la Ley No. 30281 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2015, en su artículo 6º prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones dietas, beneficios de toda índole con las mismas características, señaladas anteriormente;

Que, conforme lo señala el artículo 218º numeral 2) literal b) de la Ley No. 27444, son actos que agotan la vía administrativa el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación.

**Estando,**

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el artículo IV de la Ley No. 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Ley No. 30305, Ley de Reforma de los artículos 191º, 194º y 203º de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes; la Resolución Ejecutiva Regional No. 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General No. 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional No. 687-2015-GRA/GR del 29.09.15.



**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por el recurrente **DARWIN VARGAS QUISPE**, Secretario de la FENTASE, en contra de la Resolución Ficta de Silencio Administrativo Negativo, respecto al pago de la Asignación Extraordinaria Excepcional dispuesto por el Decreto Supremo No. 276-91-EF, con efectividad del mes de noviembre del año 1991; en consecuencia **FIRME Y SUBSISTENTE** la recurrida, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR** agotada la vía administrativa, de conformidad al literal b) del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley No. 27444.

**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR** el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Educación – Ayacucho y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO  
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

**JUAN M. LUNA MENESES**  
GERENTE REGIONAL



ORAJ/hpbj.  
17/2.2015.